

En horas de despacho del día de hoy; Causa (05) de marzo de 2007, comparece por ante este Tribunal la ciudadana

[redacted] abogada en ejercicio, de este domicilio, inscrita en el Suprabogado bajo el N° [redacted] actuando en su carácter de apoderada judicial de [redacted]

[redacted] de feques" a los fines de exponer "Consigno mediante la presente escrito de contestación a la demanda constante de dieciocho (18) folios útiles, y siete (07) anexos marcados con las letras "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G" respectivamente, en trescientos un folios (301), es todo. Terminado, se leyó y conformes firmó la Diligenciante

[redacted]

[redacted]



SECRETARÍA
DIA 05 MAR 2007

Ciudadano

EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL
TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL

Su despacho.-

Nosotros, [redacted] y [redacted]
RODRIGUEZ, Abogados en ejercicio, de este domicilio, titulares de la Cédula de
Identidad N° [redacted], y V. [redacted] e Inscritos en el Instituto de Previsión Social
del Abogado bajo los números [redacted] y [redacted] actuando en nuestro carácter de
apoderados judiciales de la Empresa [redacted]
Sociedad Mercantil de Seguros inscrita originalmente en el Registro de Comercio llevado
antes por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, con fecha
12 de Mayo de 1.943, bajo el N° [redacted] representación la nuestra que proviene de
instrumento-poder, debidamente autenticado por ante la Notaria Pública Undécima del
Municipio Libertador, en fecha 15 de Abril de 2.005, quedando anotado bajo el N° [redacted]
Tomo [redacted] de los libros de autenticaciones de esa Notaria, el cual el cual acompañamos a
la presente marcado "A", estando dentro de la oportunidad para que tenga lugar el Acto
de **CONTESTACIÓN** de la presente demanda, lo hacemos en nombre de nuestra
representada en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
Contestación a la demanda

De conformidad con el artículo 361 del código de Procedimiento Civil
negamos, rechazamos y contradecimos **en todas y cada una de sus partes** la presente
demanda incoada por el asegurado [redacted] en contra de nuestra
representada, tanto en los hechos por no adecuarse a la realidad de lo sucedido, como
en el derecho invocado, por no serle aplicable, salvo en los hechos expresamente
admitidos en el presente escrito.

Admitimos que nuestra representada suscribió con el ciudadano [redacted]

[redacted] titular de la Cédula de Identidad N° [redacted], un contrato de seguros, instrumentado mediante una póliza de de vehículos terrestres, signada con el N° [redacted] dentro de las condiciones Generales y Particulares de la misma, previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros según oficio N° [redacted] de fecha 08 de Diciembre de 2005, con los límites y cobertura señalados en el cuado póliza igualmente consignado por ésta marcado "B", la cual amparaba un vehículo de las siguientes características **Placas:** [redacted] **Marca:** [redacted] **año:** 2006, **color:** [redacted] **Serial del motor:** [redacted] **Modelo:** [redacted] **Serial de Carrocería:** [redacted] destinado al uso Particular, que aceptamos, que estaba vigente para el 29 de Diciembre de 2005, fecha de ocurrencia de los hechos narrados por el actor en su libelo de demanda.

Admitimos que en fecha 03 de enero de 2006, el asegurado presentó por ante la Oficina Comercial de nuestra representada ubicada en [redacted] la misiva consignada por la parte actora marcada "K", notificándole que en fecha 29 de diciembre de 2005, el vehículo asegurado por el contrato de seguros había sufrido un siniestro de incendio, mientras se dirigía por una vía rural a una finca, ubicada a unos ciento cincuenta kilómetros de la población de [redacted] a orillas de [redacted] en el Estado [redacted] a 400 kilómetros de [redacted]

Una vez recibida, la notificación de ocurrencia del evento, y como debe ocurrir en estos casos, nuestra representada procedió a aperturar un siniestro el cual identificó con el N° [redacted] dando inicio a las investigaciones y peritajes a que se refiere el artículo 41 de la Ley del Contrato de Seguros, y la cláusula 6 de las condiciones particulares de la póliza, practicándole en consecuencia en primer lugar a través de sus técnicos el peritaje de daños y la estimación de los mismos, determinando como consecuencia de ello, que en virtud de la magnitud de éstos daños, desde el punto de vista técnico, debía ser declarado pérdida total, participando de tal novedad al asegurado, en misiva de fecha 27 de Enero de 2006, la cual consignó la propia actora marcada "L", donde igualmente se observa que, de conformidad a lo establecido en el particular 4 de la cláusula 5 de las condiciones particulares de la póliza, se procedió a solicitarle al asegurado [redacted] los recaudos necesarios para tramitar el siniestro como una "pérdida total", siguiendo las investigaciones del mismo.

Dentro de los documentos requeridos al asegurado, especificados en la misiva antes señalada y marcada "L", le fueron solicitados entre otros:

ORIG. CARTA SALDO DEUDOR ACTUALIZADA CON DATOS DEL VEHÍCULO ORIGINAL DE LA LIBERACION DE RESERVA DE DOMINIO.

El primer requisito fue cumplido por éste, consignado a nuestra representada una misiva emanada del [REDACTED], de fecha 06 de Febrero de 2006, donde consta que a esa fecha [REDACTED] en virtud del crédito al Consumo N° [REDACTED] de la camioneta Placas: [REDACTED] Marca: [REDACTED] año: [REDACTED] color: [REDACTED] Serial del motor: [REDACTED] Modelo: [REDACTED] Serial de Carrocería: [REDACTED] destinado al uso Particular, mantenia un saldo deudor con esa Institución de Veintisiete Millones Cuatrocientos Treinta Mil Bolívars (Bs. 27.430.000,00), por la compra del vehículo objeto del seguro, la cual presentamos marcada "C". Crédito que se encuentra garantizado con una reserva de dominio del señalado vehículo, como se evidencia del certificado de Registro de Vehículos del mismo que anexamos marcado "D".

Con los señalados instrumentos consignados por el propio asegurado, queda probado que, ni siquiera en el hipotético caso, de haber sido procedente el siniestro, nuestra representada hubiera podido indemnizar al asegurado, como pretende a través del presente juicio, sin que éste previamente le hubiera presentado, la constancia de cancelación de la acreencia con el Banco [REDACTED] que como igualmente señalamos anteriormente estaba garantizada con una reserva de dominio del vehículo asegurado, pues dicho gravamen, incluso actualmente, le impediría al asegurado, disponer del mismo y en consecuencia cumplir con la obligación señalada en la cláusula 6 del condicionado particular de la póliza, relativo a traspasar los derechos de propiedad del mismo. En el entendido de que de acuerdo a lo acordado por las partes al momento de contratar, señalado en la citada cláusula 6 del condicionado particular, tanto la obligación de nuestra representada de indemnizar en caso de ser procedente el siniestro, como la obligación del asegurado de ceder los derechos deben materializarse en el mismo momento de autenticación del documento respectivo,

Por tanto serían obligaciones de cumplimiento simultaneo que el asegurado no hubiera podido cumplir.

En fecha 13 de Marzo de 2006, el asegurado [REDACTED] presenta a nuestra representada una misiva que consignamos marcada "E", fechada el 06 de Marzo de 2006, donde hace una serie de alegatos donde intenta justificar, a la falta de cumplimiento de su parte del informe de bomberos, que le había sido requerido, consignando solamente una reclamación al concesionario y señalando que no existe constancia de revisión toda vez que el vehículo no había cumplido el kilometraje necesario para ello.

En virtud del incumplimiento del asegurado en la falta de consignación del informe de bomberos del incendio que le hubiere sido solicitado por nuestra representada en la misiva de fecha 27 de Enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el particular 4 de la cláusula 5 de las condiciones particulares del contrato póliza, y ratificado en misiva de fecha 23 de Febrero de 2006, que le permitiera determinar las causas del mismo, así como verificar que tal incendio, hubiera ocurrido como consecuencia de uno de los riesgos nombrados —únicos amparados— a que se refiere el aparte 2 de la cláusula 2 de las condiciones particulares de la póliza, asumidos por nuestra representada en el contrato de seguro, el cual nos permitimos transcribir:

CLÁUSULA 2. RIESGOS CUBIERTOS. Los riesgos cubiertos por este Contrato de Seguros serán los contratados por el Tomador e indicados en el Cuadro Póliza con su respectiva Suma Asegurada. La contratación de cada cobertura obliga al Tomador a pagar la prima correspondiente contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza.

El Tomador podrá optar por contratar las siguientes Coberturas, o combinación de las mismas, con base a los Planes que le presente la Empresa de Seguros:

1. Incendio;

La Empresa de Seguros indemnizará al Beneficiario, previa la aplicación del deducible, si lo hubiere, y hasta por la Suma Asegurada establecida en el Cuadro Póliza, la Pérdida Parcial o Pérdida Total del Vehículo Asegurado, ocurrida durante la vigencia

[REDACTED]

de esta Cobertura, a consecuencia de incendio, distinguida en el Cuadro Póliza bajo la denominación "Incendio".

La Pérdida Total podrá contratarse de manera única, excluyendo la Cobertura de Pérdida Parcial, siempre que así lo manifieste el Tomador en la Solicitud de Seguro u otra forma escrita, a cuyo efecto se reflejará en el Cuadro Póliza, bajo la denominación "Incendio Pérdida Total".

La Cobertura de Incendio se extiende a amparar los daños materiales producidos por:

- a. Rayo;
- b. Explosión;
- c. Corto circuito y combustión del Vehículo Asegurado, aunque no se derive en Incendio, siempre que estos daños se produzcan por efectos de la electricidad del vehículo asegurado;
- d. Daños por agua u otros agentes de extinción, utilizados para sofocar o mitigar el incendio originado en el Vehículo Asegurado;
- e. Daños por humo derivados del incendio originado en el Vehículo Asegurado.

Nuestra representada se vio en la necesidad de encomendar la investigación del siniestro de incendio y determinación de sus causas, a una empresa especializada en este tipo de eventos, denominada [REDACTED]

[REDACTED] quien por su trayectoria y objeto, cuenta con el personal, la experticia y equipo necesario para realizar este tipo de investigaciones científicas.

Como consecuencia de ello a los fines de mantener al asegurado informado, en cuenta del estatus y alcance de las investigaciones, relacionadas con la reclamación presentada, procede en fecha 11 de Abril de 2006, a informarlo por escrito mediante la entrega de una misiva, donde se le ponía al tanto de lo que estaba aconteciendo con las investigaciones, y que en consecuencia se estaba a la espera de la entrega del informe forense efectuado al vehículo, que le permitieran conocer las causas del siniestro, comunicación que fue efectivamente recibida por el propio asegurado el 20 de Abril de 2006, según consta de la rubrica de éste en propia misiva que consignamos marcada "F"

Cumplido dicho trámite y recibido el informe final de la investigación de siniestro, presentado por parte de la empresa especializada denominada [REDACTED]

[redacted] suscrito por el Ingeniero [redacted]
donde se anexaron otras cosas, las fotos tomadas por el propio asegurado en el momento del incendio – cursantes al folio 70 del mismo-, donde igualmente se practicaron una serie de experticias y análisis científicos, que incluyeron pruebas de laboratorio, peritajes, fotografías y experticias, como se evidencia del soporte del original del mismo que anexamos a la presente, marcado "G", llegándose a las conclusiones establecidas en los folios 67 y 68 del citado informe, que nos permitimos transcribir y que señalan que:

- 1) El incendio de la camioneta marca [redacted] modelo [redacted] año [redacted] ocurrido el 29 de diciembre de 2005, en el estado [redacted] Venezuela comenzó afuera del vehículo, en el lado izquierdo. Las llamas iniciales quemaron el exterior de las dos puertas y de una zona de la carrocería del compartimiento del motor del lado izquierdo.
El fuego inicial se generó al arder una gran cantidad de un **ACELERANTE** del tipo hidrocarburo vertido **INTENCIONALMENTE** en el lado izquierdo del vehículo.
- 2) El fuego sucedido en el compartimiento del motor se generó al arder una gran cantidad de un **ACELERANTE** del tipo hidrocarburo vertido **INTENCIONALMENTE** en varios sitios.
- 3) El fuego ocurrido en el compartimiento de pasajeros se generó al arder una cantidad considerable de un **ACELERANTE** del tipo hidrocarburo vertido **INTENCIONALMENTE** en y al frente del asiento del conductor, en el asiento del copiloto y en parte de los asientos posteriores.
- 4) Muestras de restos de conductores de cobre, conectores de cobre-cinc (latón) y de "cascarilla" gris (óxidos de hierro) obtenidas del vehículo quemado fueron investigadas detectándose señales de daños por llamas con **ALTAS** temperaturas generadas al arder un **ACELERANTE** del tipo hidrocarburo.
- 5) Análisis químicos por el método de dispersión de energía de rayos $-X$, E.D.X., a las muestras referidas detectaron compuestos sulfurados y con plomo producidos al arder **GASOLINA CON Y SIN TETRAETILO DE PLOMO**. Los combustibles mencionados fueron usados como **ACELERANTE**.
- 6) La **FUENTE DE CALOR** usada para encender el **ACELERANTE** vertido fue del tipo **LLAMA DIRECTA** (la llama de una cerilla, llama de una vela, la llama de un papel encendido, etc).
- 7) La categoría del incendio de la camioneta es **INTENCIONAL**.
- 8) **NO** hubo fuga de gasolina o falla alguna del sistema de combustible del vehículo.

g) NO hubo falla eléctrica en el vehículo antes del incendio.
10) El "serial" [redacted] obtenido por la impronta realizada en un sitio del chasis de la camioneta siniestrada es FALSO. Ese "serial" fue hecho de manera artesana sobre una superficie esmerilada. (El esmerilado fue hecho para borrar o remover el "serial original").

Es por ello, que al evidenciarse del informe que, contrariamente a lo reclamado por el asegurado, el incendio del vehículo fue iniciado de manera intencional, que el mismo no provenía de una falla eléctrica ni de ninguno de los otros riesgos cubiertos y nombrados en la póliza -expresamente señalados en la cobertura de incendio establecida en la cláusula 2 del condicionado particular de la misma-, y que adicionalmente a ello, el vehículo incendiado posee seriales falsos, mi representada en fecha 11 de mayo de 2006, mediante misiva de esa misma fecha, fundamentada en tales conclusiones, procedió por escrito a dejar sin efecto la reclamación formulada, de conformidad con lo prescrito en el ordinal segundo del artículo 21 de la Ley del Contrato de Seguro y en el parágrafo Cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro, esto es, señalando expresamente los motivos en que basaba su rechazo, que como se observa de la misma, fueron fundamentados en el numeral 7 de la cláusula 5 de las condiciones generales de la póliza y el primer aparte del artículo 37 de la Ley del Contrato de seguros, rechazo fundado que fue entregada en esa misma fecha al productor de seguros designado por el asegurado, [redacted], identificado con el Código [redacted] por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Contrato de Seguro.

Es de hacer notar que hasta la fecha del rechazo, nuestra representada no recibió de parte del asegurado ni la liberación de la reserva de dominio del vehículo asegurado suscrito por parte del poseedor de la reserva de dominio del mismo [redacted] ni el informe de bomberos solicitado en tantas oportunidades, y con gran extrañeza, observamos cursante a los autos, un informe de bomberos consignado por el asegurado, quien en varias comunicaciones informó a nuestra representada que no era posible obtener tal informe de bomberos, y que luego de rechazado el siniestro, si lo consiguió rápidamente emanado de la Alcaldía del [redacted] Cuerpo de Bomberos de [redacted] distinguido con el Nº [redacted] de fecha 02 de Agosto de 2006, donde consta que supuestamente en

fecha 17 de Julio de 2006, unos funcionarios de ese Cuerpo se trasladaron **SIETE (7)**
MESES LUEGO DE SUCEDIDO EL INCENDIO, a donde se encontraba ubicado el
vehículo y, mediante una simple inspección ocular, dejan sentado que:

A) el vehículo fue identificado, según la documentación
presentada por el propietario ante ese Organismo.

B) El incendio tuvo su desarrollo en el área inferior externa del
vehículo, concretamente en la zona donde se encuentra ubicado el
protector del tranfer, éste al acumular material vegetal desprendido
del camino durante su recorrido y debido a su proximidad con los
catalizadores, los cuales generan altas temperaturas, incendian este
material combustible de fácil ignición, ocasionan la rápida
combustión, destruyendo de forma total el vehículo.

C) Para el momento de practicar la inspección no se observó rastros
de algún agente acelerante externo que hubiese generado el
incendio.

Es un hecho notorio judicial, que una inspección ocular versa, sobre la
verificación de hechos o circunstancias objetivas que quien la practica, pueda apreciar
por los sentidos, sin poder la misma extenderse a apreciaciones que necesiten
apreciaciones, error en el que sin duda incurrieron dichos funcionarios, al desvirtuar el
objeto de la prueba que estaban practicando, y determinar en dicha inspección ocular,
una suerte de experticia, afirmando que el incendio tuvo lugar al acumular el vehículo
material vegetal desprendido del camino durante su recorrido, cuando estos no
estuvieron al momento en que supuestamente ocurrió tal desprendimiento del material
vegetal, pretendiendo extender mediante esta simple inspección ocular llegar a las
conclusiones de una experticia, con conclusiones subjetivas, por ello dicha inspección y
conclusiones carecen de valor alguno para el caso que nos ocupa y por ende no debe
ser tomada en cuenta por el sentenciador

Ciudadano Juez hasta una inundación por agua por desbordamiento
de rios y quebradas como lo sucedido en estado [redacted] en mucho menos de siete (7)

Cuando Alcazar (16)

[redacted]
... quedò completamente evaporado, siendo un hecho notorio que luego de
transcurrido un largo lapso de tiempo como este, se borra cualquier evidencia y ningún
cuerpo de bomberos del mundo, a simple vista, mediante una inspección ocular a "pepa
de ojo", sin instrumentación alguna, iban a conseguir la presencia de algún acelerante
del incendio en el vehículo siniestrado en fecha 29 de Diciembre de 2005.

Los acelerantes, son químicos volátiles -de pronta evaporación- que tienen
propiedades de tomar calor externo con gran facilidad y combustionar, y que para
determinar su presencia con posterioridad al incendio, se requiere de la practica de
experticias técnicas, mucho mas allá que una simple inspección ocular a "pepa de ojo",
sin instrumentación alguna, por ello, adicionalmente a los conocimientos técnicos que no
dudo que tuvieron los bomberos encargados de realizar el informe, se necesitaba el uso
de instrumentos científicos como los utilizados por el experto designado por nuestra
representada, señalados en el informe presentado entre otros Microscopia estero-óptica,
Microscopia de barrido y análisis químico por el método de dispersión de energía de
rayos-x, EDX.

Aut. Diciembre 07

Intentando hacer un símil con lo sucedido sería como practicar una
inspección ocular en el lugar de un accidente de tránsito 7 meses luego de ocurrido el
accidente para determinar los rastros de freno y buscar los restos de los vehículos
involucrados "algo realmente imposible".

En virtud de lo antes expuesto **IMPUGNO** formalmente el informe de
bomberos presentado por la parte actora junto al libelo, identificado con el N° [redacted]
practicado 7 meses después de sucedido el incendio, cuando incluso ya le había sido
notificado del rechazo del siniestro a través de su productor de seguros de conformidad
con lo señalado en el artículo 41 de la Ley del Contrato de Seguros.

CAPÍTULO II

En cuanto a la pérdida del bien asegurado.

Negamos que como consecuencia del siniestro presentado por la parte
actora, se haya producido pérdida total del bien asegurado Placas: [redacted] Marca:
[redacted] año: [redacted] color: [redacted] Serial del motor [redacted], Modelo: [redacted] Serial de

Comercial, [redacted] destinado al uso Particular, cuya reserva de dominio pertenece al [redacted]

Toda vez que de acuerdo a lo reflejado por la investigación realizada por la sociedad mercantil [redacted] y las conclusiones de la misma, cursante a los autos, se determinó, que el vehículo asegurado no era el mismo que sufrió el accidente narrado por el actor, constando que a éste último, le fueron implantados los seriales de aquel, por lo tanto corresponderá al actor de conformidad con lo señalado en el particular 7 del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguros y particular 7 de la cláusula 14 de las condiciones generales de la póliza, probar la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia que el vehículo incendiado fuera el mismo vehículo asegurado, sobre el cual el actor presentó los documentos que acreditaba su propiedad.

Shultz Durando (M)

CAPÍTULO III
En cuanto al daño moral demandado

La parte actora, en su libelo de demanda reclama un daño moral estimado en la cantidad de Un Mil Millones de Bolívars (Bs. 1.000.000.000,00), basado en:

"...Indemnización de los DAÑOS MORALES que la demandada le ha causado a nuestro mandante, en su honor y reputación, al ofenderlo con especies difamantes mediante la comunicación escrita de fecha 11 de Mayo de 2006, ratificada en la reunión del 04 de Julio de 2006, celebrada en la Superintendencia de Seguros, atribuyéndole falsamente el haber incurrido en presuntos hechos ilícitos, al afirmar que hizo uso de artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe provocando intencionalmente el siniestro y sustituyendo el vehículo asegurado por otro por la supuesta discordancia de seriales".

En primer lugar, debo recordar a la parte actora, que los señalamientos establecidos por mi representada en la carta de rechazo del siniestro, de fecha 11 de Mayo de 2006, no hacen más que cumplir con las obligaciones impuestas por el Legislador, en el ordinal segundo del artículo 21 de la Ley del Contrato de Seguro y en el parágrafo Cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro que

nos permitimos transcribir, el cual expresamente señala:

Artículo 21. Son obligaciones de las Empresas de seguros:
2. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro en los plazos establecidos en este Decreto Ley o rechazar, mediante escrito motivado, la cobertura del siniestro (subrayado y negrillas nuestras)

Artículo 175.

Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retardan el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, serán sancionadas, de acuerdo con la gravedad de la falta, con multa comprendida entre cien mil bolívares (Bs 100,000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; sin perjuicio de que le sea suspendida temporalmente la licencia o revocada la autorización para actuar en el ramo donde ocurre la temora.

Parágrafo Cuarto: Las empresas de seguros no podrán rechazar los siniestros con argumentos genéricos estando obligadas a notificar por escrito dentro del plazo indicado, a sus contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas los motivos que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto. (Negrillas, subrayado y ampliado nuestro)

La obligación anteriormente impuesta por el Legislador para las Empresas Aseguradoras, no deja una alternativa distinta, que a notificar por escrito a sus contratantes o asegurados, los motivos alegados para considerar el siniestro como no cubierto, o rechazado, en consecuencia mi representada a los fines de dar cumplimiento a tal disposición, procedió a informar por escrito a través de la carta de rechazo del siniestro, de fecha 11 de Mayo de 2006, de los fundados motivos que tuvo para rechazar el siniestro, haciendo en la misma una simple mención de las conclusiones, a las que llegó la sociedad mercantil [REDACTED] contratada por mi representante para efectuar los distintos peritajes necesarios para determinar las causas del siniestro presentado por el hoy actor.

En cuanto a la reunión celebrada ante la Superintendencia de Seguros, la misma deviene de una citación realizada por ese órgano administrativo, en virtud a una denuncia incoada por el hoy actor, donde durante la audiencia conciliatoria, celebrada el 4 de Julio de 2006, simplemente nuestra representada ratificó los fundamentos,

Carta Juan (19)

expresados en la señalada carta de rechazo de fecha 11 de Mayo de 2006, fundamentados como dijimos antes, en el informe emanado de la sociedad mercantil [redacted] consta en el procedimiento llevado por ese ente Oficial, no observando en ninguna de estas, que nuestra representada hubiera ofendido el honor o reputación del actor, sino que por el contrario se observa de la misiva de rechazo, que nuestra representada cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas por la Ley para rechazar un siniestro, y de la asistencia al acto conciliatorio, que vista la citación efectuada por la Superintendencia de Seguros acudió a ejercer su constitucional Derecho a la Defensa, al punto que ni siquiera ese ente Oficial, inició el procedimiento administrativo.

Debiendo igualmente recordar a ésta parte actora, amén de las consideraciones anteriormente expuestas, que tanto la doctrina patria como la jurisprudencia se ha negado a aceptar este tipo de daños morales en materia contractual, bajo el argumento que la única norma que trata el daño moral en nuestra legislación es el artículo 1196 del Código Civil, el cual se encuentra incluido en la sección que trata el hecho ilícito, lo que evidencia la intención del legislador, **de circunscribir tal daño, única y exclusivamente a la materia de los ilícitos civiles**, pudiendo concluirse que no es admisible de manera directa, la indemnización de daño moral en materia contractual, por lo tanto mal pudiera prosperar tal exabrupto jurídico, fundamentado en una supuesta ofensa que realizó nuestra representada al rechazarle el siniestro, en virtud del informe reflejado por la investigación realizada por la sociedad mercantil [redacted] y mucho menos pensarse que pudiera fijar las causas del daño moral luego de trabada la litis cuando no pudieran alegarse hechos nuevos.

Al respecto, nos permitimos transcribir parcialmente lo señalado al respecto por la Sala Político Administrativa en sentencia de fecha 2 de Septiembre de 2004, en el expediente N° [redacted] sentencia N° [redacted] con ponencia del Magistrado [redacted]

"...En definitiva, la Sala observa que los daños reclamados no han sido debidamente especificados, ni fehacientemente demostrados por la parte actora, quien simplemente se limitó a cuantificarlos sin que fuesen

Quinto Quinto (20)

consignados en el expediente los elementos probatorios necesarios que demostren su cuantía y origen, por lo que siendo la prueba de los daños esta Sala declara improcedente la solicitud de pago de daños y perjuicios. Así se declara.

2.3. Finalmente, en lo que se refiere al daño moral reclamado, debe indicarse que doctrinaria y jurisprudencialmente, en principio, se ha negado la procedencia de indemnización de este tipo de daños en el marco de vínculos contractuales. A este respecto, conviene señalar que las relaciones originadas por un contrato son fundamentalmente de orden patrimonial, por lo que al no ser ésta la naturaleza del daño moral no pueden ser considerados como previstos o previsibles para el momento de celebración del contrato, por lo que está vedada su indemnización de acuerdo a lo que se desprende del artículo 1.274 del Código Civil, según el cual "El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento no proviene del dolo"; sumado a esto, nos encontramos, que la única norma que trata lo referente al daño moral en el Código Civil es el artículo 1.196, que se encuentra incluido en la sección que trata lo referente al hecho ilícito, lo que evidencia la intención del legislador de circunscribirlo a la materia de los ilícitos civiles.

Lo afirmado precedentemente no obsta para que ante la existencia de una relación contractual entre las partes, pueda surgir colateralmente un hecho ilícito que origine daños morales, concurrentes o exclusivos. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de junio de 1981).

De manera que puede concluirse que no es admitida, de manera directa, la indemnización del daño moral en materia contractual, mientras que sí es aceptada en el área correspondiente al hecho ilícito o delictual.

Como consecuencia de lo expresado, debe la Sala desestimar la solicitud de indemnización de daño moral. Así se declara. (subrayado y negrillas nuestras)

E igualmente lo que al respecto afirma el tratadista [redacted] en libro Indemnización de Daños y Perjuicios, publicado por Ediciones Fabreton Caracas 2001, cuando en lo relativo al resarcimiento del daño moral y el cúmulo de responsabilidad contractual y extracontractual señala

1. La no responsabilidad del daño moral en materia contractual

La jurisprudencia nacional en cuanto a la irreparabilidad de la responsabilidad del daño moral en materia contractual, parece hoy firmemente establecida. En una sentencia del 25 de Junio de 1981 (G.F. N° 112, Vol. II, 3ª Etapa, Pág. 1.771) Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia examina detenidamente esta cuestión, a propósito de un recurso de casación contra una sentencia del Juzgado ... que lo había negado también con una amplia argumentación que la Corte se toma el trabajo de reproducir y a la cual se adhirió plenamente.

...La Casación venezolana ha preferido alinearse con la vieja doctrina francesa, que predomina todavía en la mayoría de los estados latinoamericanos.

Ratificando en esta obra lo afirmado al respecto, en su libro La responsabilidad contractual en relación con la extracontractual. Estudios de Derecho Civil, Vol. II, Pág. 266, nota 12.

CAPÍTULO III

Excepción Non Adimpleti Contractus

Para el supuesto negado, nunca aceptado, y que contrariamente a lo alegado y probado por nuestra representada, la parte actora en el transcurso del contradictorio, pueda desvirtuar la intencionalidad del siniestro de incendio, probar la ocurrencia del siniestro de pérdida total en el vehículo asegurado, y que el vehículo siniestrado con seriales alterados sea el mismo al asegurado por mi representada, hago valer a favor de mi representada la excepción "non adimpleti contractus", toda vez, que establece el condicionado particular de la póliza de seguros de casco de vehículos terrestres de cobertura amplia, que el asegurado pretende hacer cumplir mediante el presente juicio, lo siguiente:

CLÁUSULA 6. VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La Empresa de Seguros luego de notificado el siniestro, procederá a iniciar la inspección para la valoración del daño al Vehículo Asegurado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, siempre que el Asegurado realice el traslado del mismo, estando en condiciones de circulación, a las Oficinas de la Empresa de Seguros

destinadas para tal fin, o en caso contrario, indicando el Taller u otro lugar donde se encuentre el Vehículo Asegurado.

En caso de Pérdida Total del Vehículo Asegurado, la valoración del daño será la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza, si el Valor de Mercado del Vehículo Asegurado es inferior a la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza, la indemnización se reducirá a dicho Valor de Mercado y la Empresa de Seguros devolverá la prima cobrada en exceso, en la oportunidad de efectuar la indemnización.

Si la Pérdida Total del Vehículo Asegurado es por causa distinta a Sustracción Ilegítima, también podrá optar por conservar el salvamento, en cuyo caso el importe del mismo será deducido de la indemnización, y podrá disponer del salvamento a su conveniencia y riesgo. Caso contrario, abandonará el salvamento a favor y riesgo de la Empresa de Seguros.

Las indemnizaciones por Pérdida Total o que hubiere lugar, se realizarán al Asegurado o al Beneficiario expresamente designado, en la proporción que corresponda a sus respectivos intereses.

Al producirse la indemnización o abandono del salvamento, el Asegurado traspasará a favor de la Empresa de Seguros los derechos de propiedad del Vehículo Asegurado. Tales actos serán conjuntos y se materializarán con la autenticación del documento que los contiene (SUBRAYADO y NEGRILLAS NUESTRO)

Señala el Artículo 6 de la Ley del Contrato de Seguro, que el mismo es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva.

También señala el artículo 1168 del Código Civil lo siguiente:

En los contratos bilaterales, cada contratante puede negarse a ejecutar su obligación, si el otro no ejecuta la suya, a menos que se hayan fijado fechas diferentes para la ejecución de las dos obligaciones.

Consta a los autos que nuestra representada en misiva de fecha 27 de Enero 2006, de conformidad con lo establecido en el particular d) de la cláusula 7 de

condiciones particulares del contrato póliza, marcada por el propio actor "L", y ratificada en fecha 23 de Febrero de 2006, la cual fue entregada al productor de seguros [redacted] código 1 [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Contrato de Seguro, **solicitó al asegurado la consignación del informe de bomberos,** el cual éste nunca consignó, **igualmente consta a los autos que el asegurado [redacted] en virtud del crédito al Consumo N° [redacted] de la camioneta Placas: [redacted] Marca: [redacted] año: [redacted] color: [redacted] Serial del motor: [redacted] Modelo: [redacted] Serial de Carrocería: [redacted] destinado al uso Particular, a esa fecha, mantenía con el [redacted] un saldo deudor de Veintisiete Millones Cuatrocientos Treinta Mil Bolívares (Bs. 27.430.000,00) por la compra de la referida camioneta, que se encuentra garantizado **con una reserva de dominio del señalado vehículo, como se evidencia del certificado de Registro de Vehículos del mismo que anexamos marcado "D"**, y en consecuencia hasta tanto el asegurado no pruebe el cumplimiento de tales obligaciones nuestra representada no pudiera ser condenada al pago de cantidad de dinero alguna por concepto de cumplimiento de contrato de seguros, pues dicha obligación de conformidad con lo establecido en la cláusula 17 del condicionado general, nace para mi representada luego de transcurridos 30 días hábiles contados a partir de que mi representada hubiera recibido del asegurado el último de los recaudos, en consecuencia al no constar que el asegurado hubiere consignado a mi representada los recaudos exigidos, siendo los recaudos faltantes indispensables para proceder al pago, al punto que no permitiría la Notaria, la cesión de los derechos de propiedad, sin que constare que la reserva de dominio que mantiene el asegurado con el [redacted] hubiera sido cancelada.**

En base a los razonamientos de hecho y de derecho aquí expresados, y para el supuesto negado que el Tribunal considere que la actora en la presente causa, tuviera interés asegurable en el momento de la suscripción del contrato de seguros en el vehículo objeto del seguro, invoco en beneficio de nuestra representada la excepción Non Adimpleti

Alm. G. de... (124)

Contractus, y en consecuencia no pudiera pedir la actora el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de seguro, mientras no cumpla previamente con la obligación de aclarar las dudas razonables existentes sobre propiedad del vehículo y su situación del status RAP 90, en que se encuentra, momento a partir del cual comenzará a correr el lapso que tiene nuestra representada para indemnizar el vehículo asegurado.

CAPÍTULO IV

Conclusiones

Finalmente por las razones de hecho y de derecho supra expuestas, negamos que nuestra representada deba cancelar cantidad alguna por concepto del siniestro presentado por el asegurado, toda vez que el vehículo siniestrado no era el mismo vehículo asegurado, en segundo lugar por haber sido dicho siniestro provocado y sus causas no estar establecidas en los riesgos nombrados -únicos amparados- a que se refiere el aparte 2 de la cláusula 2 de las condiciones particulares de la póliza, asumidos por nuestra representada en el contrato de seguro, y que para el supuesto negado nunca aceptado de considerar el Tribunal que dicho siniestro si estuvo cubierto por la póliza, solicitamos se declare con lugar la excepción non adimpleti contractus alegada por no haber presentado el asegurado la constancia de haber cancelado la deuda que mantenía con el [redacted] y en consecuencia extinguida la Reserva de Dominio que pesaba sobre el vehículo asegurado.

Finalmente ratificamos que no pudiera ser condenada a cancelar cantidad de dinero alguna en el presente caso, y mucho menos la cantidad de Un Millardo de bolívares, por el imaginario y supuesto daño moral alegado por el actor en su libelo, cuando el mismo como este mismo señala en el libelo proviene de la carta de rechazo emanada de nuestra representada, y cuando ésta simplemente cumplía con una obligación legal, establecida en el parágrafo Cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro, que no es otra que el señalamiento de las razones del rechazo del siniestro, las cuales en este caso fundamentó, en las conclusiones de una

experto técnica a las que se refiere el artículo 41 de la Ley del Contrato de Seguros,
que ordenó a una empresa especializada denominada [REDACTED]

[REDACTED] Rechazamos igualmente, la petición de la parte actora, de los intereses moratorios calculados al 12% anual desde la fecha del rechazo de la reclamación hasta el día que ponga fin a la controversia, toda vez que dichos intereses no fueron acordados en el contrato de seguros y menos aún conjuntamente con la petición de indexación o corrección monetaria solicitada en el libelo, por cuanto ha asentado la jurisprudencia venezolana el acordar los mismos junto a la indexación implica una doble indemnización, y en consecuencia un enriquecimiento ilícito a expensas de nuestra representada.

Finalmente solicitamos que la presente demanda sea declarada SIN LUGAR, con su respectiva condenatoria en costas y costos a la parte actora.

A todos los efectos del presente juicio, señalamos como domicilio Procesal la siguiente dirección [REDACTED]

Solicitamos por último, que el presente escrito sea agregado a los autos, previa su lectura por secretaria, para que surta los efectos de Ley.

Es Justicia que esperamos en Caracas, a la fecha de su presentación.-

[REDACTED]

El anterior escrito fue presentado (por sol/s) firmante(s) en letra de despacho del día de hoy 05/03/2007, siendo las 11:55 AM hora, constante de 18 folios útiles y Siete anexos. Agréguese al expediente con el cual se relaciona y dése cuenta al Juez.

[REDACTED]